



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021-00336-00

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: JUAN CARLOS MAHECHA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'595.706, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:
  - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.
- b) Entidades vinculadas:
  - ALQUILER DE FORMALETA Y EQUIPOS S.A.S
  - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
  - JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso,
- Acceso a la administración de justicia

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
  - Que al interior del expediente No.202081690100009181 que se tramita ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, se llevó a cabo una diligencia virtual el 25 de agosto de 2020, en donde le fue otorgado poder para actuar por parte del representante legal de ALQUILER DE FORMALETA Y EQUIPOS S.A.S.
  - Precisa que, ese mismo día se acordó de manera verbal con su representada el pago de sus honorarios, estimando para tal concepto el 10% de los valores de los pasivos existentes en la declaración del impuesto del IVA del periodo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

gravable de 2016 más las sanciones respectivas. Agrega que, de manera anticipada, se le canceló la suma de \$2'500.000.oo.

- Que el 02 de agosto de 2021, el representante legal de ALQUILER DE FORMALETA Y EQUIPOS S.A.S., revocó el poder a él otorgado y desistió del recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión No.202103205000005 proferida el 07 de mayo de 2021 por parte de la entidad accionada. Añade que, esta circunstancia obedece al preacuerdo entablado entre el representante legal de ALQUILER DE FORMALETA Y EQUIPOS S.A.S. con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al interior del proceso No.11001600000020210106700 que cursa en el JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, siendo la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, reconocida como víctima.
- Finaliza indicando que, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, mediante el Oficio No.100208223-048 del 23 de agosto de 2021, negó su trámite de incidente de regulación de honorarios al argumentar que dicha entidad no era competente para tal determinación al no ostentar facultades jurisdiccionales; siendo un juez de la república el competente para tal circunstancia<sup>1</sup>.

b) Pretensiones:

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, tramitar el incidente de regulación de honorarios propuesto al interior del proceso de fiscalización y liquidación No. 202081690100009181.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-al contestar, precisó que, el día 17 de agosto de la presente anualidad, el tutelante presentó ante la entidad incidente de honorarios mediante escrito con radicado No. 000E2021009080., el cual, a su vez fue resuelto de manera negativa por parte de la institución el 23 de agosto de 2021, mediante el Oficio No. 100208223-048.

En dicha contestación indica la entidad, se le manifestó al actor que la entidad no contaba con las facultades para tasar los honorarios dentro del Expediente No. 202081690100009181, al ser un acto propiamente de naturaleza judicial y no administrativa, tal como se definía en el artículo 76 del C.G.P. Al respecto, señaló puntualmente:

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que en la parte fáctica el demandante no indicó la fecha en la cual interpuso el referido incidente de honorarios.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según esta norma, el apoderado a quien se le revoque el poder, dentro de los 30 días siguientes a su notificación, deberá pedir al juez la regulación de sus honorarios mediante un incidente judicial. Por tanto, el Despacho advierte que no es de la competencia de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos tasar los honorarios que se reclaman pues esa actuación esta reservada para actuaciones judiciales y, en todo caso, la decisión deber adoptada por un juez. En esa medida, no hay lugar a tramitar el incidente propuesto.

Para efectos de asegurar la efectiva publicidad del presente oficio, se notificará electrónicamente a la dirección de correo electrónico informada en el memorial: juancarlosmahechacardenas@hotmail.com

Por lo tanto, solicitó se negaran las pretensiones de la demanda, al no estar en presencia de ninguna lesión a derechos fundamentales.

- b) La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a su turno, indicó que, el 21 de mayo de 2021 la Fiscalía 25 Especializada Contra los Delitos Fiscales formuló imputación en contra del señor Jairo García Cifuentes, representante legal de ALQUILER DE FORMALETA Y EQUIPOS SAS, por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, ante el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías<sup>2</sup>.

Añadió que, la defensa de confianza del imputado ha manifestado la voluntad de suscribir un preacuerdo con la Fiscalía, lo cual hasta el momento no ha sucedido, razón por la cual el 30 de agosto del año que avanza se procederá a formular acusación en contra del imputado.

Finaliza manifestando que, según lo ha dado a conocer a dicha entidad el imputado se encuentra realizando los distintos trámites administrativos ante la DIAN con el fin de acreditar el pago de mínimo el 50% por concepto de reintegro, como requisito de procedibilidad de suscribir un preacuerdo, según lo dispone el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, sin que a la fecha conozca el despacho los acuerdos o pagos totales suscritos con la víctima DIAN por parte de ALQUILER DE FORMALETA Y EQUIPOS SAS.

- c) El JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva al aducir que contra dicha Dependencia Judicial no se dirigía ninguna de las pretensiones aducidas en la demanda.
- d) ALQUILER DE FORMALETA Y EQUIPOS SAS, optó por guardar silencio.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

---

<sup>2</sup> Los hechos por los que se formuló imputación en contra del señor Jairo García Cifuentes tienen que ver con una defraudación al estado a través de compras ficticias que propiciarían la apropiación del impuesto del valor agregado IVA y disminución de la base gravable de renta, cuantificándose el enriquecimiento del señor imputado en la suma de \$5.810.603.086, conducta presuntamente cometida entre los años 2013 y 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada o de las entidades vinculadas?

**8.- Derechos implorados:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>3</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....*

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**9.-Naturaleza de la Jurisdicción Coactiva. El privilegio de la Administración para adelantar el cobro de las acreencias a favor de la Nación.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-604 de 2005, dijo:

*‘El artículo 29 de la Constitución (en especial en sus incisos primero y segundo) otorga la facultad al Legislador para que defina las formas jurídicas que deben gobernar cada juicio. Significa lo anterior que en cabeza de éste se encuentra el poder para establecer los diversos medios a través de los cuales se habrán de debatir los conflictos surgidos en la sociedad. Esto permite aseverar que, salvo que la Constitución disponga otra cosa, el Congreso es el primer llamado a definir las competencias de las diversas autoridades para efectuar el trámite, direccionamiento y decisión de esas controversias, entre las cuales se encuentra, por supuesto, el cobro del incumplimiento de las obligaciones fiscales. Al respecto, en la sentencia C 649 de 2002 la Corte precisó lo siguiente:*

*“Una vez cumplida la etapa anterior, es decir, definida la obligación tributaria, si el contribuyente no cancela voluntariamente su deuda debe la administración proceder al recaudo forzoso de los créditos fiscales. Para cumplir ese cometido, el Constituyente no señaló ningún procedimiento ni preestableció competencias distintas a las que genéricamente fueron asignadas al Presidente como suprema autoridad administrativa. Ello significa que el diseño específico de los mecanismos de recaudo forzoso de los créditos fiscales quedó en manos del legislador, según los mandatos del artículo 150-23 de la Carta (expedir leyes que regirán el ejercicio de funciones públicas), la expresa previsión del artículo 189-23 de la Carta y la ya referida cláusula general de competencia.*

*“En estas condiciones, a juicio de la Corte, es claro que para efectos del recaudo forzoso de los créditos fiscales, como función pública administrativa, el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el diseño de los procedimientos a los cuales deben someterse autoridades del Estado y los contribuyentes. La Constitución no exige que dicho recaudo sea gestionado mediante procedimientos de índole judicial, pues bien puede el legislador, con el fin de dinamizar la actividad de la administración, establecer mecanismos al interior de la propia entidad que aseguren el efectivo y oportuno ingreso de los recursos necesarios para cumplir los fines esenciales del Estado, según será explicado más adelante”*

*Es cierto que, por regla general, la decisión sobre el cobro de deudas patrimoniales se debe efectuar a través de los jueces de la República. **Sin embargo, tratándose de deudas de carácter fiscal, tal pauta goza de una excepción que encuentra soporte en los artículos 2, 189 numeral 20, 209, 238 y 365 de la Constitución Política, en los que se autoriza a la administración para que adelante el cobro independiente de las obligaciones a favor de la Nación, a través del proceso administrativo de jurisdicción coactiva.***

*Las facultades asignadas a la Administración para el cobro de las deudas a favor de la Nación a través de los procedimientos de cobro coactivo sin necesidad de acudir a los jueces, han sido estudiadas y aceptadas por la jurisprudencia constitucional y administrativa de tiempo atrás. En efecto, la Corte Suprema de Justicia<sup>[5]</sup>, el*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Consejo de Estado y esta Corporación, han identificado a la “Jurisdicción Coactiva” como el “privilegio exorbitante” que tiene la administración a partir del cual se entiende que “las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza”.*

*Precisamente esta Corte a través de varios pronunciamientos, ha tenido la oportunidad de consolidar la legitimidad constitucional de los cobros coactivos efectuados de manera independiente (sin necesidad de acudir a los jueces) por la propia administración. Además, ha definido la naturaleza administrativa presente en estas actuaciones, indicando que respecto de la misma es imperativo observar los pasos establecidos por el legislador y, en todo caso, las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil para el trámite del proceso ejecutivo.” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**Caso concreto:** Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará las pretensiones elevadas por el demandante, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que contrario a lo que sostiene el tutelante las facultades que ejerce la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, al interior del proceso de fiscalización y liquidación No. 202081690100009181, son atribuciones especiales otorgadas a dicha institución dado su carácter de entidad administrativa, y NO, así como un operador judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha expresado que en el caso específico de la DIAN el legislador le ha otorgado la facultad de cobro coactivo; la cual se ha definido como un privilegio de la administración, consistente en la potestad de exigir directamente, y sin que medie intervención judicial el cobro de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general y en razón a que dichos recursos se requieren de manera urgente para cumplir eficazmente los fines del Estado. Esta medida a su vez encuentra eco en el artículo 823 del estatuto tributario, al fijar que: *“Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes”.*

Visto esto, no es posible argüir que la accionada pueda dar aplicación a lo resuelto ya sea en el artículo 209 del CPACA<sup>5</sup> o en el artículo 76 del C.G.P. (regulación de honorarios),

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-604 de 2005. Magistrada Ponente, Dra; Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Dicha norma expresa:

‘Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por no contar con las atribuciones legales y judiciales para tal propósito. Esta última norma, en particular reza:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.***

(...). (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

También sobre el tema, la Jurisprudencia Constitucional ha mencionado:

*“Por tal razón, la Sala comparte los planteamientos de la Sala de Casación Civil, en el sentido de que para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC (hoy art 76 del C.G.P.), dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede **pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso,** sin que en este evento el monto de los honorarios fijados “pueda exceder del valor de los honorarios pactados”. En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión.*

*La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. **Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral,** ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la*

*situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*

*3. **La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.***

(...)

No puede pasarse por alto, que dicha norma se consagra en la segunda parte del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, que corresponden a las normas propias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*relación que los motive*”. (Aclaración en paréntesis, subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Por lo tanto, al no ser procedente la petición elevada por el demandante ante la entidad accionada, resulta cuestionable que se este en presencia de una lesión a sus garantías constitucionales, siendo entonces procedente negar su salvaguarda al no observarse quebranto alguno a sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, se tiene, que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela, en tanto lo pretendido por el actor, esto es, el cobro de sus honorarios cuenta con un trámite judicial ordinario que no ha sido implementado por él interesado, previamente antes de acudir a la presentación de actual acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por JUAN CARLOS MAHECHA CÁRDENAS, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ